

## **RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE ACUERDA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NACIONAL DEL TEIDE DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.**

### **ANTECEDENTES**

Vista la propuesta de incoación del procedimiento administrativo de revisión del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide a tramitar por la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.** Ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Gobierno de España, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional, con una duración inicial de 15 días naturales. Mediante diversos Reales Decretos, previa autorización del Congreso de los Diputados, se han acordado prórrogas sucesivas del estado de alarma, la última hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo próximo (Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo).

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, se refiere a la suspensión de plazos administrativos y señala:

*“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*





4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

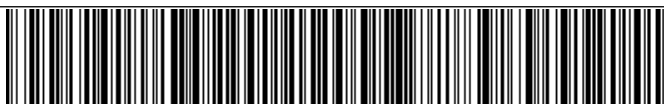
6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

Por su parte, respecto a la suspensión de plazos administrativos el artículo 16 del Decreto-Ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19 establece:

*“1. En el marco de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, corresponde a las personas titulares de los departamentos del Gobierno de Canarias y a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público autonómico, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos previstos en dicho Real Decreto.*

**2. Asimismo, corresponde a las autoridades mencionadas en el apartado anterior decidir motivadamente la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En estos casos, no será necesario obtener la conformidad de las personas interesadas.”**

En un sentido similar, respecto a los procedimientos de contratación el artículo 6.2 del citado Decreto-Ley señala:





*“Los expedientes de contratación relacionados con situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, no se verán afectados por las anteriores medidas de suspensión. La continuación de estos procedimientos será acordada motivadamente por el órgano de contratación.”*

Por otro lado, hay que tener en cuenta el apartado 1 de la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, relativa a la ampliación del plazo para recurrir, según el cual:

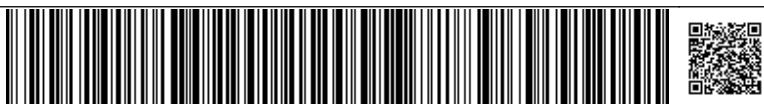
*“El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.”*

Finalmente, mediante Orden de 16 de abril de 2020 el Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, delega en los órganos superiores del Departamento la función de dejar sin efecto la suspensión de plazos, términos y procedimientos administrativos prevista en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**Segunda.** En aplicación de los anteriores preceptos, se aprecia que la tramitación del presente procedimiento es indispensable para la protección del interés general.

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, establece, en su artículo 4, que los parques nacionales son espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, cuya conservación merece una atención preferente y **se declara de interés general del Estado.**

Asimismo, la citada Ley regula que la declaración de un parque nacional tiene por objeto, conservar la integridad de sus valores naturales, y sus paisajes, y supeditado a ello promover el uso y disfrute social a todas las personas con independencia de sus características individuales (edad, discapacidad, nivel cultural, etc.), así como la





promoción de la sensibilización ambiental en la sociedad.

Por ello, se hace necesaria la incoación del procedimiento de revisión del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, por ser un instrumento de planificación esencial que contribuye a la protección del territorio y de sus recursos, declarado de interés general.

**Tercera.** Desde el momento de su firma, la presente Resolución permitirá que el centro gestor realice los trámites necesarios para iniciar el procedimiento a que se refiere.

En virtud de las competencias atribuidas por el artículo 6.2 y 16 del Decreto-Ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, y por los motivos expuestos,

#### **RESUELVO:**

**Primero.-** Acordar, mientras esté vigente el estado de alarma, la incoación del procedimiento administrativo de revisión del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide a tramitar por la Viceconsejería de Lucha contra el Cambio Climático, por ser indispensables para la protección del interés general.

**Segundo.-** En los actos administrativos que se dicten en el procedimiento citado se deberá hacer mención a esta Resolución, que deberá ser notificada por el órgano gestor a las personas interesadas en tales procedimientos, señalando que se deja sin efecto la suspensión de plazos administrativos de los procedimientos indicados.

**Tercero.-** La presente Resolución surtirá efectos desde su firma, exclusivamente en cuanto al levantamiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento.

El levantamiento de la suspensión de los plazos que impliquen a terceras personas, órganos, entidades o Administraciones, cuyo cómputo estuviera ya iniciado cuando entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, producirá efectos desde que se notifique la reactivación del plazo a su destinatario.

**Cuarto.** La presente Resolución será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Dado su carácter de acto de trámite, contra la presente Resolución no cabrá la






interposición de recurso administrativo de reposición ni recurso contencioso-administrativo, salvo cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que el acto decida directa o indirectamente el fondo del asunto, que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que genere indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos).

En tales supuestos, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, el plazo para interponer recurso de reposición se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso. Asimismo, de conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el plazo para la presentación del recurso contencioso - administrativo se encuentra suspendido y se reanuda una vez finalice la vigencia del citado Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**El Director General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE DOMINGO FERNANDEZ HERRERA - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 11/05/2020 - 13:34:51
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 93 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 2492 - Fecha: 11/05/2020 13:44:36	Fecha: 11/05/2020 - 13:44:36
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 00a1s9E_ms-Ss9JQTxo4zGAHbv1oatRS9	 
El presente documento ha sido descargado el 18/09/2020 - 11:36:40	